

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, tres (3) de marzo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2012-0409-00
ACCION POPULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL GUADALUPE
DEMANDADA: MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUDES

Mediante auto proferido el 27 de octubre de 2014, se decretó el testimonio de los señores Francisco Duque González y Juan Guillermo Rivera Mejía, pruebas solicitadas por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., así mismo, se dispuso la citación del representante legal de la unidad Residencial Guadalupe P.H., para que absolviera el interrogatorio de parte que le formularía el apoderado de dicha sociedad.

Posteriormente, por auto del 20 de enero de 2014, se decretó la exhibición de los documentos contentivos del informe técnico fechado el 5 de abril de 2011 y elaborado por el arquitecto Juan Carlos Rodríguez Gómez, diligencia que se llevaría a cabo el día 6 de marzo de 2015.

No obstante, a folio 1229 del expediente, el apoderado de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., manifestó que desistía de los testimonios de los señores Francisco Duque González y Juan Guillermo Rivera Mejía, en virtud que considera que existe prueba suficiente que sustentan los hechos que pretendía probar mediante estas declaraciones.

Del mismo modo, a folio 1553 el mencionado profesional del derecho también informó al despacho que desistía de la exhibición del mencionado documento, toda vez que este coincide con el exhibido en diligencia practicada el pasado 12 de marzo de 2015, los mismos que ya se encuentran en el expediente, igualmente manifiesta, que desiste del interrogatorio de parte que se le formularía al representante legal de la Unidad Residencial Guadalupe.

En el mismo sentido, el apoderado de la constructora Conacol, en escrito que obra a folio 1551, indica que desistía de los testimonios de los señores Alberto Lara Mestre y Juan Carlos Rodríguez, prueba que fue decretada mediante auto que abrió a pruebas el proceso, por solicitud de este apoderado, así como el representante judicial del señor Wilmar Serna Montoya, quien también es accionado en esta acción constitucional (folios 1118 a 1122).

En primer lugar, encuentra el despacho que el desistimiento de las pruebas presentadas por el apoderado de Acción Fiduciaria S.A., cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 175 del CGP, pues desiste de ellas quien las solicitó y las mismas no han sido practicadas; por lo tanto el despacho acepta el desistimiento de los testimonios de los señores Francisco Duque González y Juan Guillermo Rivera Mejía, así como del interrogatorio de parte a formular al representante legal de la unidad residencial Guadalupe y de la exhibición de los documentos contentivos del informe técnico fechado el 5 de abril de 2011, elaborado por el arquitecto Juan Carlos Rodríguez Gómez; en consecuencia, la diligencia programada para el día 6 de marzo de 2015 a las 9: 00 a.m. no se llevará a cabo.

Ahora bien, respecto al desistimiento de la prueba testimonial de los señores Alberto Lara Mestre y Juan Carlos Rodríguez, presentado por el apoderado de la Constructora Conacol, encuentra el despacho que también cumple con los lineamientos del artículo 175 del CGP, por lo que el despacho, procede a aceptar el desistimiento de dicha prueba. Sin embargo como esta prueba también fue solicitada por el apoderado del señor Wilmar Serna Montoya, y este no ha manifestado su intención de desistir de la misma, la diligencia para la recepción de los mencionados testimonios no se cancelará y la misma se llevará a cabo, **el día 24 de marzo de 2015 a las 8:30 a.m., en las instalaciones del despacho.** En esta fecha **también se recibirá el testimonio de la señora Claudia Londoño, diligencia que no se pudo llevar a cabo en la fecha para la cual inicialmente se había programado.**

Finalmente, mediante auto que decretó las pruebas, se fijó el **día 5 de febrero de 2015** con la finalidad de recibir los testimonios de María Silvia Baena Baena y Jaime Narváez Agudelo, solicitados por la parte actora, empero, una vez abierta la diligencia, los testigos no asistieron, por lo que en la misma se les requirió para que en termino de 3 días aportaran la justificación de su inasistencia (folio 1208).

En consideración a lo anterior, mediante escrito radicado en la Oficina de apoyo Judicial el **día 24 de febrero de 2015** la parte actora solicitó que se procediera a reprogramar los testimonios de María Silvia Baena Baena y Jaime Narváez Agudelo, *“toda vez que es su obligación comparecer a declarar como testigos de conformidad con las citaciones enviadas con anterioridad por este despacho”* (folio 1552).

Frente a la anterior solicitud el despacho no accederá a la misma, pues como se indicó en líneas anteriores, a la parte actora se le concedió el término de 3 días, contados a partir del día siguiente a la diligencia del 5 de febrero de 2015, para presentar la justificación de la inasistencia de los testigos, es decir, la parte actora contaba hasta el 10 de febrero de 2015 a las 5:00 p.m., y sólo el 24 de febrero del mismo año, cuando ya había transcurrido, más del tiempo conferido, la parte actora solicitó la reprogramación de la audiencia, pero sin siquiera esgrimir una circunstancia que explicara válidamente, la razón se su inasistencia a la diligencia del pasado 5 de febrero de 2015.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se NOTIFICÓ POR ESTADO el auto anterior.
MEDELLÍN, _____FIJADO A LAS 8 A.M.

Secretaria